

Resolución No. JPRF-F-2023-067**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los principios por los cuales se regirá el ejercicio de los derechos, dentro de los que constan, en sus números 4, 5 y 6, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía;

Que, el número 16 del artículo 66 de la Norma Fundamental preceptúa que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la libertad de contratación;

Que, el artículo 82 de la Carta Magna determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente;

Que, el artículo 226 de la referida Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 *ibidem* señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 308 de la misma Constitución prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; teniendo la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, para lo cual intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. Determina, además, que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado; señalando que las administradoras y administradores de las instituciones financieras, y quienes controlen su capital, serán responsables de su solvencia;

Que, el artículo 309 de la citada Carta Fundamental, establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; preceptuando que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 3, determina los objetivos de dicho Código; entre los cuales consta, en el número 5, el de mitigar los riesgos sistémicos y reducir las fluctuaciones económicas;

Que, el artículo 4 del referido libro del Código Orgánico mencionado, en sus números 5 y 6, al referirse a los principios que inspiran las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, indica, entre otros, el fortalecimiento de la confianza y la protección de los derechos ciudadanos;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; correspondiéndole a esta Junta, de conformidad con el artículo 14 *ibidem*, el ámbito de formular las políticas crediticia y financiera, y de emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, entre otros. Para el cumplimiento lo cual, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el artículo 14.1 del citado Código Orgánico establece que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir y ejercer, entre otros, con los deberes y las facultades de: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financiera (número 1); emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio (número 7); y, establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables (número 15, literal a.). Señalando el artículo 14.1 *ibidem*, además, que todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 *ibidem*, en cuanto a las buenas prácticas internacionales, manda que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales, relacionados con el ámbito de su competencia, para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 9 del referido Código Orgánico señala que los organismos de regulación y control tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control;

Que, el artículo 25.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que, entre las funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, constan las de realizar el análisis de los impactos de la aplicación de las propuestas de regulaciones, y generar o recopilar información para la formulación de políticas que le compete emitir a esta Junta;

Que, el artículo 150 del antes referido Código Orgánico manda que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, de conformidad con la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, “(e)n la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”.”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del citado Código Orgánico prescribe: “*Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 477 del antes referido Código Orgánico preceptúa que la Junta de Política y Regulación Financiera y los organismos de control, en los ámbitos de sus funciones, expedirán las normas necesarias para instrumentar las disposiciones del Título II (“*Sistema Financiero Nacional*”);

Que, el artículo 244 *ibidem* determina que las entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su artículo 4, señala los deberes que tienen las instituciones del sistema financiero en materia de las actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento de otros delitos; reconociendo, además, en el artículo 5, la calidad de las instituciones del sistema financiero como sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en dicha Ley;

Que, el artículo 9 *ibidem*, prescribe que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (Junta de Política y Regulación Financiera, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I) ejercerá la rectoría en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento de delitos; para lo cual, en uso de las facultades establecidas en la ley, emitirá las políticas públicas, la regulación y supervisión en los ámbitos de su competencia, para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos;

Que, el artículo 10 de la referida ley establece que la Junta de Política y Regulación Financiera tendrá también las atribuciones de: diseñar y aprobar políticas, normas y planes de prevención y control del lavado de activos y financiamiento de delitos [literal a)]; y, emitir y aplicar medidas preventivas contra el lavado de activos en los sectores de la actividad económica y financiera de su competencia [literal b)];

Que, la Política para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado, que se encuentra contenida en el Capítulo VII del Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, es aplicable a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, y establece que estas entidades deben establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares; señalando que la administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones;

Que, la Disposición General Segunda del Capítulo VII "*Política para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado*", Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contempla que: "*Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.*";

Que, en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en el Capítulo VI del Título IX "*De la Gestión y Administración de Riesgos*" del Libro I "*Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado*", consta la "*Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)*";

Que, el artículo 1 de la "*Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)*", señala que sus disposiciones son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, y determina que las entidades controladas observarán los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y su reglamento general; la "*Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado*", emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera; así como los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado Ecuatoriano;

Que, el mismo artículo 1 *ibidem* determina que las entidades controladas tienen la obligación de adecuar su normativa interna a las mejores prácticas internacionales, respetando el marco legal referido en el considerando anterior y, en lo que sea más exigente, propenderán a que la administración de este riesgo tenga un nivel más alto y acorde a mejores estándares;

Que, el artículo 2 de la referida norma de control, en su número 2.2., define a la "*Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)*" como un modelo de gestión para administrar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, compuesto por etapas

y elementos, que mediante políticas, procesos, procedimientos y metodologías adoptados por la entidad controlada busca prevenir que en la realización de sus operaciones y transacciones pueda ser utilizada como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos como el terrorismo, así como pretende detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos, como el terrorismo, en sus diversas modalidades y debe atender a la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada una de ellas;

Que, el artículo 4 *ibidem* señala que las entidades controladas deben diseñar e implementar la administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo -ARLAFDT- de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos en dicha norma; y, considerando la naturaleza, objeto social y demás características particulares de la entidad controlada, se debe prevenir que sus transacciones puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos como el terrorismo; y, detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos, como el terrorismo, en sus diversas modalidades;

Que, la Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT) dispone en su artículo 9 que las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo y serán el punto de partida para el diseño e implementación de la ARLAFDT; siendo uno de los requisitos mínimos que deben cumplir las políticas que adopten las entidades controladas, el de aplicar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodología detallados en la norma, en el contexto del diligenciamiento a todos los clientes internos y externos y usuarios de la entidad controlada, independientemente del producto o canal utilizado;

Que, la citada norma de control, en su número 10.5.6, determina como una de las funciones del Oficial de Cumplimiento, la de administrar las etapas y elementos de ARLAFDT con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y detectar las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al Comité de Cumplimiento y al Comité de Administración de Riesgos o cuando se lo requiera;

Que, el número 10.2.12 *ibidem*, fija como una de las obligaciones y funciones del Comité de Cumplimiento, la de recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del Oficial de Cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso;

Que, uno de los mecanismos de debida diligencia considerados en la Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT) es el de "*Conocimiento del cliente*"; respecto del cual, en su número 12.1.1.1.13, establece que las entidades controladas, a través del Oficial de Cumplimiento y Comité de Cumplimiento, podrán tomar la decisión de no vinculación o no continuación de relaciones comerciales de clientes, respectivamente, en consideración del alto riesgo que representen y observando las disposiciones legales y normativas vigentes, acatando para ello las políticas y procesos aprobados por el Directorio previo informe del Oficial de Cumplimiento;

Que, mediante Oficio No. PE-112-2022 de 06 de junio de 2022, el Presidente Ejecutivo, Subrogante, de la Asociación de Bancos del Ecuador (ASOBANCA) presenta a la Junta de Política y Regulación Financiera el Informe Legal s/n referente al tema "*Cierre y cancelación de cuentas*", a través del cual se plantea la necesidad de reformar la normativa concerniente a la cancelación de cuentas corrientes y cierre de cuentas de ahorros, contenida en la Subsección XII "*De la Cancelación de Cuentas Corrientes*", Sección I "*Las Normas Generales del Cheque*", Capítulo XLI "*De los Cheques*", así como en el artículo 16 del Capítulo XLVI "*Norma General para la Apertura y Manejo de las Cuentas de Ahorros en las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado*", respectivamente; que constan en el Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.;

Que, con Oficio No. PE-059-2023 de 01 de marzo de 2023, la ASOBANCA solicita a la Junta que se le reciba en una nueva reunión, con la finalidad de "*suministrar información y elementos prácticos relevantes que faciliten plantear alternativas a la reforma de la norma*"; mientras que, a través de Oficio Nro. JPRF-JPRF-2023-0088-O de 08 de marzo de 2023, la Junta de Política y Regulación Financiera dio respuesta al antes referido Oficio No. PE-059-2023 de la ASOBANCA;

Que, mediante Oficio No. PE-107-2023 de 26 de abril de 2023, el Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos del Ecuador presenta a la Junta de Política y Regulación Financiera sus argumentos técnicos y jurídicos en relación con la reforma a la normativa relativa al cierre de cuentas de ahorros y a la cancelación de cuentas corrientes, mismos que se han sometido al análisis de los equipos técnico y jurídico de la Junta;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0040-M de 16 de mayo de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-004 de 15 de mayo de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero de la Junta, que señala que:

"(...) con el fin de permitir a las entidades financieras públicas y privadas a cerrar las cuentas de ahorros y cuentas corrientes de manera inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento, se sugiere efectuar una reforma incluyendo el siguiente texto: "La entidad financiera podrá cancelar de manera inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento de cada entidad, previo informe del Oficial de Cumplimiento y análisis correspondiente que justifique el cierre de la cuenta observando las disposiciones legales y normativas vigentes inherentes a la prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos;" en las normas descritas a continuación:

- "*Norma General para la Apertura y Manejo de las Cuentas de Ahorros en las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado*" codificada en el Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*", Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Capítulo XLV de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y;

- “Las Normas Generales del Cheque” codificadas en la Sección I “Las Normas Generales del Cheque”, Subsección XII “De la Cancelación de Cuentas Corrientes”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
- ii) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-014 de 15 de mayo de 2023, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de la Junta, que concluye que:
1. La Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación financiera, tiene competencia y facultad legal para: (i) Regular la organización, actividades y operación de las entidades financieras; (ii) Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras; (iii) Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras; y, (iv) Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1, números 1, 7, 9 y 15, literal a., del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;
 2. La Junta de Política y Regulación Financiera ejerce la rectoría en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento de delitos y, en uso de las facultades establecidas en la ley, tiene competencia para emitir la regulación financiera para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos; teniendo la atribución de diseñar y aprobar políticas, normas y planes de prevención y control del lavado de activos y financiamiento de delitos, así como de emitir y aplicar medidas preventivas contra el lavado de activos en los sectores de la actividad económica y financiera de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10, literales a) y b), respectivamente, de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,
 3. La Junta de Política y Regulación Financiera es competente para reformar: el artículo 81 de la Subsección XII “De la Cancelación de Cuentas Corrientes”, Sección I “Las Normas Generales del Cheque”, Capítulo XLI “De los Cheques”, Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, el artículo 16 del Capítulo XLV “Norma General para la Apertura y Manejo de las Cuentas de Ahorros en las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 22 de mayo de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de mayo de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0040-M de 16 de mayo de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta, así como los precitados Informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de la precitada Junta, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 22 de mayo de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de mayo de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del artículo 81 de la Subsección XII “De la Cancelación de Cuentas Corrientes”, Sección I “Las Normas Generales del Cheque”, Capítulo XLI “De los Cheques”, Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 81.- Para que la entidad financiera proceda a cancelar una cuenta corriente, previamente deberá haber notificado del particular al titular con al menos dos (2) meses de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

La institución financiera podrá cancelar una cuenta corriente de manera inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento de cada entidad, previo informe del Oficial de Cumplimiento y análisis correspondiente que justifique el cierre de la cuenta observando las disposiciones legales y normativas vigentes inherentes a la prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; o, en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de órdenes de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.

De no producirse lo dispuesto en el primer inciso, se registrarán los saldos de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del Artículo 16 del Capítulo XLV “Norma General para la Apertura y Manejo de las Cuentas de Ahorros en las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 16.- La cuenta de ahorros podrá cerrarse por decisión del titular, para lo cual deberá presentar a la entidad financiera el documento que evidencie su intención de retiro del total del saldo, incluido capital e intereses, luego de lo cual la entidad financiera dará constancia al titular del cierre.

El cierre de la cuenta de ahorros por decisión de la entidad financiera procederá en los siguientes casos:

- a. *Para cumplir con lo previsto en la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.*

- b. *Previa notificación motivada del particular al titular con al menos dos (2) meses de anticipación; tiempo dentro del cual, el titular de la cuenta de ahorros deberá retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo; caso contrario, la entidad financiera mantendrá dicho saldo en una cuenta contable para devolución a su titular.*
- c. *De manera inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento de cada entidad, previo informe del Oficial de Cumplimiento y análisis correspondiente que justifique el cierre de la cuenta observando las disposiciones legales y normativas vigentes inherentes a la prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; o, en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de órdenes de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de mayo de 2023.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
**NELLY DEL PILAR
ARIAS ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.